



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 032

( 01 MAR 2019 )

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019 y

**C O N S I D E R A N D O**

Que mediante radicado No. E1-2018-028773 del 26 de septiembre de 2018, la sociedad Chevron Petroleum Company con NIT. 860.005.223-9, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Construcción de una vía de acceso en el Campo Ballena”*, ubicado en jurisdicción del municipio Manaure en el departamento de la Guajira.

Que por medio del Auto No. 440 del 26 de octubre de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Construcción de una vía de acceso en el Campo Ballena”*, ubicado en jurisdicción del municipio Manaure en el departamento de la Guajira, a cargo de la sociedad Chevron Petroleum Company con NIT. 860.005.223-9, dando apertura al expediente ATV 858.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 858, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud presentada por la sociedad Chevron Petroleum Company con NIT. 860.005.223-9, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre, que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Construcción de una vía de acceso en el Campo Ballena”*, ubicado en jurisdicción del municipio Manaure en el departamento de la Guajira, emitiendo el Concepto Técnico No. 016 del 24 de febrero de 2019, el cual, expuso lo siguiente:

“(…)

**3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*A continuación, las consideraciones técnicas resultado de la revisión y evaluación realizada al documento denominado “SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE VEDA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DEL CAMPO BALLENA, PARA INCLUIR UNA VÍA DE ACCESO”, remitido por la Sociedad Chevron Petroleum Company mediante radicado*

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

E1-2018-028773 del 26 de septiembre de 2018, en el marco del trámite de levantamiento parcial de veda. En términos generales, se observa que el estudio presenta inconsistencias en diferentes contenidos del documento y de sus anexos, que es pertinente aclarar.

### **3.1 CON RELACIÓN A LA LOCALIZACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

La Empresa reporta que, en razón a la construcción de una vía de acceso al Campo Ballena, ubicado en el municipio de Manaure, departamento de la Guajira, se requiere adelantar el trámite de levantamiento de veda para las especies que se afectarán al momento de ejecución de tal obra.

La vía proyectada tiene una longitud de 1,975 km (tabla 2.1) documento con radicado E1-2018-028773 del 26 de septiembre de 2018) y un ancho de calzada incluyendo bermas de 8 m (Tabla 2.3), presentándose inconsistencia en la información relacionada con las características de la vía proyectada, toda vez que en otros apartes del documento se relaciona que la misma tendrá una longitud de 1.93 km (página 11).

También se debe señalar que, si bien se identifica un área de intervención de 2,29 ha, no se presenta información respecto al cálculo de esta. No obstante, si se considera el ancho de la calzada relacionado en el documento del radicado precitado, se tendría que a lo sumo el área de intervención sería de 1,58 ha (8m \*1975m).

En cuanto a la localización, no se registran las coordenadas del polígono del área a intervenir por el proyecto, sino que en su lugar se presentan las correspondientes al punto inicial y final del proyecto, que corresponden a una línea.

### **3.2 CON RELACIÓN AL ÁREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO**

En la información remitida por el interesado, no se describe la forma como se determinó el área de influencia del proyecto, los criterios tenidos en cuenta, ni su extensión, de tal forma que no es posible establecer si la delimitación de esta se sustenta en criterios válidos lo cual tendría además repercusiones en su caracterización.

De otra parte, de acuerdo con el estudio, únicamente se identificaron forófitos dentro de dos coberturas de las identificadas en el área de influencia del proyecto, Zonas industriales y Tierras desnudas y degradadas.

### **3.3 CON RELACIÓN A LA CARACTERIZACIÓN BIÓTICA**

En el estudio se señala que para el área de influencia directa del proyecto se determinaron las coberturas: Pantanos costeros, Tierras desnudas y degradadas y Zonas industriales y se menciona que en dos de estas, Tierras desnudas y degradadas y Zonas industriales, se identificaron forófitos con DAP menor a 10 cm, seleccionando para la caracterización de las especies de hábito epifito, aquellos con mayores diámetros, corteza madura, con fisuras y sin ritidoma. En este sentido, el documento técnico remitido no es preciso, ya que en el numeral 2.3 APROVECHAMIENTO FORESTAL, se enuncia: "Para la construcción de la vía de acceso, no se requiere aprovechamiento forestal alguno, pues la zona a intervenir, está totalmente desprovista de cobertura vegetal arbórea". (Subrayado fuera de texto)

Referente a los Ecosistemas identificados en el área definida para el estudio, se describen 6, no obstante en la tabla correspondiente, (3.2 Ecosistemas presentes en el área de influencia), se relacionan 7.

Además de lo anterior, la mencionada tabla no ha sido debidamente explicada, de tal forma que no se ilustra a qué refieren las columnas AE y AE %, máxime cuando en estos campos se incluyen cifras. Tampoco se presentan unidades para la columna AE y para uno de los ecosistemas identificados (Tierras desnudas y degradadas del Zonobioma Alternohigrico Tropical Alta Guajira) no se incluye información.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

### 3.4 CON RELACIÓN A LA METODOLOGÍA DE INVENTARIOS Y MUESTREO

La Empresa en el estudio reporta que el trabajo de caracterización de la flora vascular y no vascular en veda, de hábito epífita, rupícola y terrestre se realizó en tres fases: una fase de pre-campo, la cual se basó en la revisión de información primaria y secundaria del área de intervención del proyecto, una fase de campo, donde se desarrollaron los muestreos propuestos y una de post-campo. Se indica entonces que únicamente en las coberturas Zonas industriales y Tierras desnudas y degradadas se identificaron forófitos con DAP menores a 10 cm.

Ahora bien, en la descripción de los métodos utilizados para el muestreo, se dice que en la colecta de muestras se pudo acceder a los estratos superiores del dosel, colectando individuos de epifitas vasculares, lo cual resulta contradictorio con los resultados presentados, por cuanto en estos se concluye que en el área del proyecto no se registraron especies vasculares de hábito epífita.

### 3.5 CON RELACIÓN A LOS RESULTADOS

Por su parte, el estudio presentado también señala que se caracterizaron un total de 20 árboles forófitos, donde seis (6) forófitos se ubicaron en la cobertura Zonas industriales y 14 forófitos se ubicaron en la cobertura Tierras desnudas y degradadas, respondiendo a los planteamientos de la metodología RRED (Gradstein et al, 2003), en función del área de 2,29 ha a intervenir por las obras del proyecto, debido a que este tamaño de la muestra está acorde al requerimiento de forófitos a caracterizar por cobertura según el área a intervenir y lo propuesto en la metodología RRED (Grasdtein et al. 2003). De acuerdo con el documento precitado, el número total de forófitos a muestrear se definió buscando que fuera representativo para cada cobertura según lo propuesto por la metodología RRED, "la cual propone muestrear entre cinco (5) y ocho (8) forófitos para realizar el muestreo de epifitas vasculares y no vasculares (Zotz & Bader, 2011) en ecosistemas tropicales a caracterizar". (Subrayado fuera de texto)

Al respecto se debe indicar que la metodología a la que alude el estudio - RRED (Grasdtein et al, 2003), señala que la relación es de cinco (5) a ocho (8) árboles por parcela para las plantas no vasculares en veda de hábito epífita, rupícola y facultativo terrestre de los grupos taxonómicos Briofitos y Líquenes y para las plantas vasculares en veda de hábito epífita, rupícola y facultativo terrestre de la familia Bromeliaceae y Orchidaceae, siempre y cuando en la parcela de la cobertura se contará con la presencia de este número de árboles y/o arbustos.

No obstante, en el documento no se indica el número total de árboles que fueron identificados (universo muestral) y por tanto no es posible establecer si la muestra definida se sustenta debidamente el análisis realizado. Al respecto, también es importante precisar que otras metodologías señalan dentro de las consideraciones para muestrear epifitas, que el número de árboles mínimo para el estudio de epifitas es 20 por hectárea que constituye el mínimo ecológico, así mismo, de preferencia se deben seleccionar árboles de especies diferentes (al azar) y que estén localizados en hábitats diferentes (Aguirre M. Z., 2013- guía de métodos para medir la biodiversidad).

Además de lo anterior, como resultado de los análisis se determinó la composición florística, la distribución, la abundancia y la frecuencia de las especies vasculares y no vasculares en veda, así como también, estimaciones de la cobertura en cm<sup>2</sup> para las especies no vasculares.

Para las estimaciones de la diversidad, fueron calculados los índices de dominancia de Simpson y de equidad de Shannon, para la diversidad Alfa ( $\alpha$ ) y el índice de Bray-Curtis en cuanto a la estimación de la diversidad beta ( $\beta$ ). Sin embargo, los resultados son presentados sin el debido análisis, careciéndose de referentes para la comparación de lo obtenido, por lo que dicha información resulta no siendo funcional.

### 3.6 CON RELACIÓN A LOS SOPORTES CARTOGRÁFICOS

La cartografía presentada como información anexa al estudio técnico que soporta la solicitud del interesado es concordante con lo que se señala en el documento, salvo en la delimitación de los ecosistemas identificados, ya que en el primero es posible identificar cinco (5) ecosistemas dentro del área de influencia, mientras que por su parte en el segundo se relacionan siete (7).

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

### 3.7 CON RELACIÓN A LAS MEDIDAS DE MANEJO

*El solicitante presenta como única medida de manejo, la propuesta de compensación a través de la rehabilitación ecológica "(en un área con equivalencia ecológica al área de intervención) de una (1) hectárea, para promover la colonización por parte de las especies no vasculares en las especies arbóreas sembradas, incentivando en el mediano plazo la presencia en el área de una (1) hectárea rehabilitada, de las epífitas no vasculares afectadas por el proyecto". (Subrayado fuera de texto).*

*De acuerdo con lo anterior, el área con equivalencia ecológica que se menciona en la propuesta de compensación incluida en el documento remitido por el interesado, debería corresponder con los ecosistemas de: "zonas industriales del Halobioma de la Alta Guajira" y "tierras desnudas y degradadas del Halobioma Alta Guajira". Teniendo en cuenta que la rehabilitación con el fin de lograr un área igual a la que se intervino, en este caso genera una contradicción, porque el fin sería una zona industrial o tierra desnuda y degradada, por tanto se concluye que la propuesta de compensación bajo esos preceptos no sería viable o carecería de consistencia técnica, siendo necesario que el interesado presente otra propuesta de manejo, acorde con las características de las especies identificadas y con el ecosistema de referencia donde se distribuyen naturalmente.*

### 4 CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez revisada la información suministrada por la sociedad Chevron Petroleum Company, mediante radicado E1-2018-028773 del 26 de septiembre de 2018, con la que se adelanta la solicitud de levantamiento parcial de veda de especies de flora silvestre específicamente para el proyecto "Construcción de una vía de acceso en el Campo Ballena" ubicado en el departamento de la Guajira, y teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3 del presente concepto, consideraciones técnicas, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera:*

#### 4.1 Suficiencia de información

*De acuerdo con el análisis y las consideraciones expuestas a lo largo de este concepto técnico, se concluye que la información presentada por sociedad Chevron Petroleum Company, presenta inconsistencias y no es suficiente para pronunciarse sobre la viabilidad del levantamiento de veda, proyecto "Construcción de una vía de acceso en el Campo Ballena".*

#### 4.2 Requerimiento de información adicional

*Dado que la información presentada para la solicitud del levantamiento de veda no cumple con las características de calidad, suficiencia, rigurosidad, precisión y/o claridad necesaria, para evaluar la viabilidad de lo solicitado, se recomienda requerir a la sociedad Chevron Petroleum Company para que en el término de un (1) mes, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, allegue la siguiente información:*

- 4.2.1 *Precisión en la magnitud del área que será intervenida en la ejecución de la vía proyectada.*
- 4.2.2 *Relación de las coordenadas planas (Magna Sirgas, Origen Bogotá) que delimitan el área del polígono del área a intervenir por el proyecto, que será objeto de levantamiento de la veda nacional.*
- 4.2.3 *Delimitación del área de influencia del proyecto, de acuerdo a los criterios establecidos en la Metodología para la elaboración y presentación de estudios ambiental del MADS, acogida por la Resolución 1402 de 25 de julio 2018.*
- 4.2.4 *Caracterización del área de influencia, delimitada de acuerdo con lo solicitado en el numeral anterior. La caracterización debe incluir zonas de vida, coberturas y ecosistemas. La información que se presente debe ser coherente y concordante en todos los aspectos.*

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

- 4.2.5 *Ubicación de forófitos, sustratos y/o individuos objeto de levantamiento de veda utilizando insumos cartográficos digitales en formato shape con la localización geográfica de los hospederos o puntos de muestreo.*
- 4.2.6 *Con relación al muestreo para la caracterización de las epífitas, se precise si finalmente se colectaron especies vasculares y se remitan los listados de composición y los análisis de biodiversidad correspondientes, para los ecosistemas naturales y seminaturales.*
- 4.2.7 *Por su parte, para las epífitas no vasculares, se caractericen únicamente las coberturas naturales y seminaturales y se establezca, de acuerdo con metodologías reconocidas y validadas el universo muestral, para la determinación del número de forófitos.*
- 4.2.8 *Para las estimaciones de la diversidad, los índices que se calculen, deben ser comparados con los de biomas equivalentes, de manera que se establezca su nivel de importancia y dominancia relativa. Además de lo anterior, estos análisis deben complementarse con información sobre la distribución natural de las especies de interés.*
- 4.2.9 *La cartografía deberá ajustarse de acuerdo con los ajustes o modificaciones que se surtan.*
- 4.2.10 *Se debe generar una nueva propuesta de manejo por la afectación sobre las especies en veda presentes en el área de intervención del proyecto, la cual debe ser acorde con las características de cada especie y de los ecosistemas de referencia en que se encuentran distribuidas de manera natural en algún área próxima al sitio donde se desarrollará el proyecto, la selección del área debe tener el debido soporte técnico (localización y delimitación, descripción básica, justificación, etc.) y permitir cumplir con las acciones de manejo previstas"*

### **Consideraciones Jurídicas**

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones, definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

*"Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, decláranse (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares".*

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

*Artículo Segundo: Establece (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior."*

Que en cumplimiento del Auto No. 440 del 26 de octubre de 2018, se realizó la revisión, análisis, evaluación, y conceptualización técnico ambiental de los documentos que reposan en el expediente ATV 858, según consta en el Concepto Técnico No. 016 del 24 de febrero de 2019, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cual concluye que, la información remitida por la sociedad Chevron Petroleum Company con NIT. 860.005.223-9, no es suficiente para que este Ministerio se pronuncie de fondo, respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto "Construcción de una vía de acceso en el Campo Ballena", ubicado en jurisdicción del municipio Manaure en el departamento de la Guajira.

Que el equipo técnico luego de un análisis de la documentación presentada consideró que el solicitante deberá complementar la información, para lo que se recomienda otorgar un término de un (1) mes, término este, que desde las reglas de la experiencia es considerado proporcionado y razonable para el fin perseguido, que no es otro que poder cumplir con dicho requerimiento de allegar el respectivo documento técnico, para su evaluación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho Ministerial requerirá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, la sociedad Chevron Petroleum Company con NIT. 860.005.223-9, para que en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información recomendada mediante el Concepto Técnico No. 016 del 24 de febrero de 2019, el cual forma parte del presente acto administrativo.

Que hasta tanto no sea aportada la información requerida a la sociedad, no se podrá finalizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "Construcción de una vía de acceso en el Campo Ballena", ubicado en jurisdicción del municipio Manaure en el departamento de la Guajira.

Que las autoridades en cumplimiento de funciones administrativas y ámbito de ampliación sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo contempla el artículo 3 inciso 1° y 2° de dicho marco legal.

Que así mismo, conforme lo dispone el artículo 34 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código.

Que así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, estableció entre otros aspectos que se podrá solicitar a la administración a través de una petición la resolución de una situación jurídica, aspecto este que dio origen al presente trámite especial de levantamiento de veda.

Que el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

*"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las*

*“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”*

*actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.*

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el mismo artículo numeral 11° las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 016 del 24 de febrero de 2019, contenido en el presente acto administrativo esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“Artículo 44 Decisiones Discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.*

Que al encontrarnos frente a un trámite de levantamiento de veda, el cual su procedimiento no se encuentra reglado, debemos dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por tratarse de la resolución de una solicitud que implica el ejercicio de una petición ante la administración, y por ende la activación del procedimiento de formación de acto administrativo y de resolución de peticiones que se encuentra establecido en la primera parte de dicha normativa.

Que encontrándonos en la etapa de evaluación de la solicitud, y luego de un análisis técnico, ésta Dirección colige que se debe requerir información técnica adicional, la cual partiendo de las reglas de la experiencia que establece, que la misma se puede recopilar en un término de no mayor a un (1) mes, plazo que se considera por este Ministerio como proporcionado y razonable para la finalidad perseguida, que no es otra que la de poder contar con la información complementaria suficiente para poder decidir de fondo.

Que partiendo de lo anterior, este despacho encuentra que el término de un (1) mes propuesto por el equipo técnico, se encuentra ajustado a la realidad y es por eso que de forma discrecional lo acepta y lo establecerá en la parte dispositiva del presente acto para que el solicitante allegue la información requerida, lo anterior debido a la complejidad de la información a solicitar.

Que contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”*

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**Artículo 1. – REQUERIR** a la sociedad Chevron Petroleum Company con NIT. 860.005.223-9, para que en un término no mayor a un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y con el fin de continuar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "*Construcción de una vía de acceso en el Campo Ballena*", ubicado en jurisdicción del municipio Manaure en el departamento de la Guajira, presente la siguiente información adicional:

1. Precisión en la magnitud del área que será intervenida en la ejecución de la vía proyectada.
2. Relación de las coordenadas planas (Magna Sirgas, Origen Bogotá) que delimitan el área del polígono del área a intervenir por el proyecto, que será objeto de levantamiento de la veda nacional.
3. Delimitación del área de influencia del proyecto, de acuerdo a los criterios establecidos en la Metodología para la elaboración y presentación de estudios ambiental del MADS, acogida por la Resolución 1402 de 25 de julio 2018.
4. Caracterización del área de influencia, delimitada de acuerdo con lo solicitado en el numeral anterior. La caracterización debe incluir zonas de vida, coberturas y ecosistemas. La información que se presente debe ser coherente y concordante en todos los aspectos.
5. Ubicación de forófitos, sustratos y/o individuos objeto de levantamiento de veda utilizando insumos cartográficos digitales en formato shape con la localización geográfica de los hospederos o puntos de muestreo.
6. Con relación al muestreo para la caracterización de las epífitas, se precise si finalmente se colectaron especies vasculares y se remitan los listados de composición y los análisis de biodiversidad correspondientes, para los ecosistemas naturales y seminaturales.
7. Por su parte, para las epífitas no vasculares, se caractericen únicamente las coberturas naturales y seminaturales y se establezca, de acuerdo con metodologías reconocidas y validadas el universo muestral, para la determinación del número de forófitos.
8. Para las estimaciones de la diversidad, los índices que se calculen, deben ser comparados con los de biomas equivalentes, de manera que se establezca su nivel de importancia y dominancia relativa. Además de lo anterior, estos análisis deben complementarse con información sobre la distribución natural de las especies de interés.
9. La cartografía deberá ajustarse de acuerdo con los ajustes o modificaciones que se surtan.

*"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"*

**10.** Se debe generar una nueva propuesta de manejo por la afectación sobre las especies en veda presentes en el área de intervención del proyecto, la cual debe ser acorde con las características de cada especie y de los ecosistemas de referencia en que se encuentran distribuidas de manera natural en algún área próxima al sitio donde se desarrollará el proyecto, la selección del área debe tener el debido soporte técnico (localización y delimitación, descripción básica, justificación, etc.) y permitir cumplir con las acciones de manejo previstas".

**Artículo 2. – ADVERTIR** a la sociedad Chevron Petroleum Company con NIT. 860.005.223-9, que vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a resolver la solicitud.

**Artículo 3. – NOTIFICAR** por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido de la presente providencia a la sociedad Chevron Petroleum Company con NIT. 860.005.223-9, a través del representante legal, su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 4. – COMUNICAR** por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 5. – PUBLICAR**, en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el contenido de este acto administrativo.

**Artículo 6. –** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 MAR 2019

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**  
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Mónica Liliana Jurado / Abogada Contratista DBBSE – MADS
Revisó:	Rubén Darío Guerrero / Coordinador Grupo GIBRFN – MADS
Concepto Técnico No.:	016 del 24 de febrero de 2019.
Expediente:	ATV 858
Auto:	Información Adicional.
Proyecto:	Construcción de una vía de acceso en el Campo Ballena
Solicitante:	Chevron Petroleum Company

